



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema:

El derecho de acceso a la información pública

TÍTULO

**El derecho de acceso a la información pública: su
revalorización.**

Nombre del alumno: María Laura Questo

Legajo: VABG90263

DNI: 23622539

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. IVa. Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial. IVb. Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

El derecho de acceso a la información pública (en adelante DAIP) es un elemento esencial dentro de un sistema democrático. Sin embargo, que este derecho figure en diversas convenciones internacionales y en el orden constitucional de un país democrático, no significa que sea siempre respetado.

Si bien en la jurisprudencia encontramos diversos pronunciamientos sobre la materia en cuestión, seleccionamos un fallo que permite observar el modo en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) llena de sentido y contenido el DAIP con la finalidad de respetar las garantías constitucionales.

El caso elegido para este trabajo es “Garrido, Carlos Manuel c/EN-AFIP s/amparo ley 16986. El Tribunal que resuelve sobre el fondo de la cuestión es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al momento de realizar una interpretación del fallo seleccionado, nos enfrentamos a un problema de tipo axiológico que deja al descubierto una contradicción de principios: el derecho de acceder a la información pública, por un lado y, por el otro, el resguardo de esa misma información conforme las restricciones impuestas por el ordenamiento jurídico. De esta manera, el juez se

enfrenta a la tarea de realizar un razonamiento que no es de subsunción sino de ponderación. Esto significa que, para resolver sobre el fondo de la cuestión, el magistrado debe delimitar y ponderar esos principios enfrentados para, finalmente, determinar cuál de ellos es el que prevalece.

La importancia de haber seleccionado este fallo radica, justamente, en la reivindicación del DAIP frente a la negativa de ejercitar ese derecho; derecho que se constituye como una puerta de acceso a un Estado que ponga de manifiesto mayor transparencia en sus actos de gobierno.

Con respecto a la normativa que tutela y consagra el DAIP, es oportuno destacar que la misma ha sufrido una modificación radical a partir de la sanción de la Ley N° 27275 en el año 2016. Esta ley se encarga de fortificar los principios ya consagrados en el anexo VII del Decreto 1172/03 que son, entre otros, los que sirven de basamento para el fallo analizado en este trabajo como se desarrollará más adelante.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

Carlos Manuel Garrido promueve acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) con el fin de que se condenara a dicho organismo a entregarle determinada información relacionada con: el nombramiento de Carlos Mechetti en ese organismo, los cargos y funciones que el mismo desempeñara y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara al nombrado en el año 2010 por presunto contrabando. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal hace lugar el recurso interpuesto por el actor por lo que amplía la condena impuesta en primera instancia. Por lo tanto, la demandada debe suministrar la información solicitada y,

además, entregar toda la información relacionada con los cargos que Mechetti desempeñó (con sus respectivos períodos), su antigüedad, los antecedentes laborales y profesionales en la Aduana y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010. Contra este pronunciamiento, la AFIP interpone recurso extraordinario que le es concedido (se involucraba el alcance de normas federales) y denegado (se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia).

Los ejes que constituyen la materia litigiosa son los que se detallan en el tercer considerando del fallo: en primer lugar, el tribunal se expide sobre el cuestionamiento que recibe la legitimación activa de Carlos Garrido; en segundo lugar se analiza lo alegado sobre vulneración de datos personales protegidos por la ley N° 25326 y, finalmente, se dirime la configuración o no del supuesto previsto en el Art. 16 inc. f del anexo VII del Decreto 1172/03.

La Corte Suprema, después de realizar una adecuada interpretación de los preceptos normativos, declara procedente el recurso extraordinario y confirma la sentencia apelada por la AFIP.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Con relación a los cuestionamientos respecto de la falta de legitimación del actor para solicitar la información pretendida, los mismos fueron resueltos por el Tribunal en la causa CIPPEC. Allí, el Alto Cuerpo estableció que “se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se

dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”. De esto se desprende que todo integrante de la comunidad tiene el derecho a solicitar la información que necesite conocer, para lo cual no hace falta manifestar un interés particular en ello.

Posteriormente, la Corte examinó si la información que el actor solicitaba se encontraba incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento jurídico contempla para denegar el acceso a la misma. Estos supuestos están previstos en el Art. 16 inc. f del anexo VII del Decreto 1172/03. Allí se establecen determinadas circunstancias que habilitan a los sujetos obligados a exceptuarse de brindar la información que les soliciten y sólo pueden hacerlo “cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: información referida a datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25326”. Esta Ley, en su Art 2, define como datos personales a la información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables y, como datos sensibles, a aquellos datos personales que revelan origen racial, étnico, religioso, político e información referente a la salud o a la vida sexual.

Una vez que el Tribunal interpretó ambos preceptos (el Decreto 1172/03 y la Ley N° 25326) concluyó en que no había razones suficientes para que los obligados nieguen la información solicitada.

Finalmente, la Corte resolvió por unanimidad declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

IV. Análisis y postura de la autora

IV a. Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial

El DAIP se configura como un elemento esencial dentro de la construcción de un sistema democrático. No sólo en la construcción sino, también, en el sostenimiento y en la perdurabilidad de ese sistema. Implica que todo ciudadano tiene la facultad de acceder a la información que, si bien está en manos del Estado, le pertenece por el sólo hecho de ser ciudadano dentro de un sistema republicano de democracia representativa. Ya nuestra Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno; siguiendo a Echeverría (2012), podemos mencionar el artículo primero de nuestra Carta Magna que establece para la Nación Argentina una forma republicana de gobierno. De esto se desprende, consecuentemente, el principio de publicidad de los actos de gobierno.

Dado que estamos frente a un derecho que opera en consonancia con el sistema republicano, estamos, entonces, frente a un derecho político cuyo sujeto activo legitimado para reclamarlo es el pueblo; él es quien tiene la potestad de exigir el respeto y el cumplimiento. Para lo cual, no es necesario reunir ninguna condición particular ni tampoco es indispensable expresar los motivos por los cuales se solicita tal o cual información.

Siguiendo la misma línea, Basterra menciona: “el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos” (Basterra, 2010, p.5).

Por lo tanto, el DAIP se traduce en la facultad que tiene el ciudadano de acceder a todo tipo de información que se encuentre tanto en manos de organismos públicos como de organismos privados que ejerzan funciones públicas. Lo que trae aparejado, bajo la óptica de Díaz Cafferata, “la obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada” (Díaz Cafferata, 2009, p. 154).

Es oportuno mencionar que el DAIP se ha configurado conforme los distintos requerimientos y emergentes de la realidad. Tan es así que en el año 2016 se sancionó la Ley 27275 de acceso a la información pública. Esto modificó el marco normativo que se encontraba vigente al momento del fallo bajo análisis pero, a partir de esa sanción, se reforzaron principios ya consagrados en el decreto 1172/03 (principios de presunción de publicidad, transparencia, máxima divulgación, entre otros) tendientes todos ellos a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública.

Con respecto a la jurisprudencia sobre el tema, a través de la sentencia dictada en el caso *Claude Reyes vs Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental.

Otros fallos dictados por la CSJN han sentado jurisprudencia y se consideran representativos de la reivindicación del DAIP. Por ejemplo: “*Asociación Derechos Civiles c/ PAMI*”. En este pronunciamiento, la Corte destaca que el derecho de acceso a la información pública es “oxígeno de la democracia”, y obliga al

organismo demandado a brindar información, en consonancia con los principios consagrados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados ambos con el derecho de buscar y recibir información (Valleñín 2017).

IVb. Postura de la autora

La Corte resolvió con ecuanimidad el conflicto presentado. En este pronunciamiento, se revaloriza un derecho constitucional que se encontraba relegado. Como habitantes de un país democrático y republicano, tenemos el derecho de conocer cómo nuestros gobernantes y funcionarios públicos desempeñan sus cargos y ejercen sus funciones; esa es la premisa por excelencia de toda democracia representativa. Acuerdo, fundamentalmente, con el límite que se establece entre lo público y lo privado ya que, como bien lo expresa el fallo en análisis, quienes nos representan gozan de un umbral de protección diferente; esto se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Esa exposición voluntaria resignifica el concepto de lo privado y repercute en el DAIP.

Considero que esa resignificación no es un tema de menor importancia; por el contrario: es el punto neurálgico que atraviesa el tema en cuestión. Esto se debe a que la disyuntiva radica en definir cuándo los actos o acciones privadas de los gobernantes pasan a ser actos que deben ser conocidos por el pueblo. Sin perjuicio de ello, el horizonte es siempre la transparencia en los actos de gobierno.

V. Conclusión

En el fallo presentado se ponen bajo análisis dos cuestiones fundamentales que hacen al basamento del DAIP: la falta de legitimación del actor para solicitar la

información pretendida y la inclusión o no de esa información en los supuestos de excepción contemplados por el ordenamiento para denegar el acceso a la misma.

Frente a la situación planteada, la labor del Tribunal se centró en la resolución del enfrentamiento de dos principios que entraron en contradicción: el derecho de acceder a la información pública y el resguardo de esa misma información de acuerdo con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico.

El Tribunal revaloriza el DAIP en sentido amplio. Primero, porque pone de manifiesto el derecho del que gozan todos los ciudadanos de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar motivos o intereses; y, segundo, porque marca la diferencia entre lo público y lo privado mediante el establecimiento de límites precisos. En este punto se observa claramente la ponderación de principios que realiza el tribunal cuyo resultado es la prevalencia de lo público sobre lo privado y la aplicación del marco normativo vigente por entonces.

Por todo lo mencionado, concluimos en que la importancia de este fallo radica en la revalorización del DAIP realizada por la CSJN frente a una vulneración manifiesta. La resolución, finalmente, reivindica los principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación establecidos normativamente y consagrados por un Estado democrático.

VI. Listado de referencias

a. Doctrina

-Basterra, M. (2018) Acceso a la información pública y transparencia. Bs. As. Ed. Astrea.

-Diaz Cafferata, S. (2009) *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley* en Lecciones y ensayos, n°86, 2009, ps 151-185.

-Vallefin, C.A. (2017) Anotaciones a la ley 27275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis, y comparación con el régimen anterior. Thomson Reuters. AP/DOC/1221/2017.

-Scheibler, G. (2017) Límites al derecho de acceso a la información pública, *Revista digital PensarJusbaires*, recuperado de <http://pensar.jusbaires.gob.ar/ver/nota/167>

b. Legislación

-Constitución de la Nación Argentina. (1994).

-Decreto 1172. (2003). Presidencia de la Nación.

-Ley 25.326. Protección de datos personales. BO 05 de noviembre del 2000.

-Ley 27.275. Derecho de acceso a la información pública. BO 29 septiembre 2016

c. Jurisprudencia

- C.I.D.H., “Claude Reyes vs. Chile” (2006)

- CSJN., “Asociación Derechos Civiles c/ PAMI” (2012). -C.S.J.N., "CIPPEC c/ EN -s/ amparo ley 16.986", Fallos: 337:256 (2014).

-C.S.J.N., “Garrido, Carlos Manuel c/ EN -AFIP s/ amparo ley 16.986”, (2016).